

787

Un Estado neutral puede, sin comprometer su neutralidad acoger en cualquier tiempo á los destacamentos de tropas perseguidas por el enemigo y que se refugian en su territorio, proporcionarles víveres y todos los auxilios que exige la humanidad.

788

El Estado neutral tiene igualmente derecho de acoger y proteger en sus puertos á los buques de guerra, víctimas de desastres marítimos.

789

El Estado neutral debe cuidar, sin embargo, de que los beligerantes á quienes por humanidad ha concedido asilo, no abusen del territorio neutral para volver á comenzar ó para continuar la guerra.

Por regla general, los buques y sus tripulaciones deberán ser desarmados, é internadas las tropas si las circunstancias lo exigen.

*No están de acuerdo los autores sobre el derecho de un Estado neutral para desarmar á los buques de guerra y sus tripulaciones, en caso de arribada forzosa á sus puertos. Calvo explica este disenso, manifestando que no es aplicable á los buques de guerra la misma regla que á los ejércitos de tierra, (á los que no cabe duda que es lícito desarmar) porque los primeros se consideran como parte integrante del territorio de su nacion. [Véase Calvo, Derecho Internacional, part. III, cap. II.]*

790

El Estado neutral no debe tolerar que su territorio sirva de base de operaciones á uno de los beligerantes, ni de depósito de armas ni municiones de guerra; no debe permitir que se establezcan estaciones para la marina de guerra, que continúe la lucha en su territorio, ó que los beligerantes hagan presas en sus aguas jurisdiccionales. La persecucion de las tropas vencidas cesa desde que estas cruzan la frontera del territorio neutral.

Hace pocos años era todavía materia de discusion la facultad de un Estado neutral para admitir en sus puertos las presas de los beligerantes, y permitir su venta. Los Estados-Unidos de Norte-América pulsaron con este motivo serias dificultades por haber otorgado á Francia este privilegio en el tratado de amistad y comercio de 1788. (Wheaton, Droit. Inter. P. IV. Chap. 3.) Ultimamente parece haber predominado el principio de que los Estados neutrales se abstengan de admitir en sus puertos las presas de los beligerantes, excepto en el caso de arribada forzosa por averías ú otros desastres marítimos. [Véase la nota del núm. 769.]

791

El Estado neutral tiene obligacion de tomar las medidas necesarias para que se respete su neutralidad; á este fin puede, si fuese necesario, apelar á las armas.

El Estado neutral es responsable de su neutralidad y, por consiguiente, debe impedir que los particulares ó una tercera potencia cometan actos incompatibles con su carácter neutral, pues es suya la responsabilidad de los actos que pudo y debió impedir. (Véase el núm. 478 y el 792.)

792

El Estado neutral no es necesariamente responsable de todos los actos contrarios á los deberes de la neutralidad, co-

metidos por sus nacionales ó por los que habitan su territorio; solo será culpable si ha desatendido manifiestamente los deberes que su neutralidad le impone, ó si ha favorecido á los que violan esta neutralidad.

Véase el número anterior y el siguiente.

## 793

Cuando solo á terceras personas, y no al Estado neutral, puede imputarse la violacion de la neutralidad, el beligerante ofendido puede exigir del gobierno neutral, que ponga término á la infraccion, y que castigue á los culpables, pero no puede pedir la estradicion de estos.

Las terceras personas á que se refiere el principio anterior pueden ser:

- a Uno de los beligerantes.
- b Ciudadanos del Estado neutral.
- c Extranjeros residentes en territorio neutral.

En todas circunstancias el Estado neutral debe hacer cesar la violacion del derecho, y, en general, solo podrá castigar á los culpables que residen en su territorio. La extradicion de los nacionales no se admite ya en la actualidad, en derecho penal. Los extranjeros están sujetos á la extradicion, pero el Estado, que sin graves motivos, entregase á refugiados políticos, incurriria en la nota de inhumano y cruel. Por lo mismo, el Estado neutral casi nunca deberá consentir en la extradicion. [Véanse los núms. 406 y siguientes.

## 794

Cuando la violacion de la neutralidad puede imputarse al Estado neutral mismo, el beligerante ofendido tiene derecho de pedir satisfaccion y de exigir indemnizacion de daños y perjuicios, ó, si el caso es grave, podrá declarar que se ha violado la neutralidad y que no la respetará en lo de adelante.

Véase el número 475. Segun la gravedad de la ofensa, el beligerante cuyos

derechos han sido violados podrá pedir esplicaciones, satisfaccion, seguridades de que no se repetirá la ofensa y, por último, considerarla como un *casus belli*.

## 795

Cuando un Estado neutral quiere hacer respetar su neutralidad pero no tiene poder bastante para resistir á una de las potencias que sostienen la guerra, el otro beligerante no está obligado por su parte á respetar la neutralidad de dicho Estado; por consiguiente tendrá derecho de penetrar en el territorio neutral y de tomar en él todas las medidas que exijan las operaciones militares.

La neutralidad debe de ser de hecho y no de intencion. Si uno de los beligerantes ocupa el territorio neutral ó se apodera de una de sus plazas ó puertos, sin que el gobierno de este pueda impedirlo, el otro beligerante no está obligado á seguir respetando la neutralidad de dicho territorio. En este caso, el Estado neutral es víctima de un atentado de que será responsable el primer beligerante que violó su neutralidad.

## 3.—Derechos de los neutrales.

## 796

Un Estado neutral conserva sus relaciones amistosas con todas las demas potencias, aun con las beligerantes, y disfruta de todos los derechos anexos á su carácter.

## 797

Los beligerantes están obligados á respetar de una manera absoluta, el territorio de los Estados neutrales; deben abstenerse de todo atentado contra dicho territorio, cualesquiera

ra que sean las circunstancias y los intereses estratégicos de que se trate.

Véase el núm. 795 y el 785.

## 798

Si algunas tropas fugitivas se refugian en el territorio de un Estado neutral, este tiene derecho de protegerlas contra todo ataque y de rechazar á los que las persiguen; tiene, en su territorio, el derecho de poner en libertad á los prisioneros de guerra, y de restituir el botín ó las presas á sus antiguos propietarios.

Véase el núm. 787 y el 684 y su nota.

## 799

Si un buque de guerra apresa una embarcacion enemiga en las aguas territoriales de un Estado neutral, este último tiene derecho de exigir la devolucion de la presa, y puede ponerla en libertad.

*Son ilegales las capturas verificadas en las aguas de un Estado neutral, y las que verifique, aunque sea en alta mar, un buque armado en el territorio del Estado neutral, pues tal armamento es una violacion de la neutralidad. En ambos casos, el Estado neutral podrá proceder á la devolucion de la nave capturada, si esta es conducida á uno de sus puertos, pero si no lo fuese, dicho Estado solo podrá, si lo tiene á bien, reclamar diplomáticamente su devolucion al gobierno del captor. [Véase el núm. 684.] Si no se hace esta reclamacion, el tribunal de presas del captor no tiene obligacion de tener en cuenta al pronunciar su sentencia, el hecho de que la captura se haya verificado con violacion de la neutralidad de otro Estado.*

## 800

El buque que se refugia en aguas neutrales no debe ser perseguido en ellas por el enemigo.

*El principio que contiene la regla anterior es generalmente aceptado por los publicistas, ha sido consignado en muchos tratados internacionales, y ha recibido su aplicacion en multitud de casos ocurridos, habiéndose dado satisfaccion y devuéltose las presas, cuando los beligerantes han perseguido á los buques refugiados en aguas neutrales. Sin embargo, al tratar de esta materia, se expresa Calvo en estos términos: La vaguedad que predomina siempre en la demarcacion de los límites marítimos de las naciones, la diversa configuracion de las costas y hasta su naturaleza y situacion especial, pueden ocasionar violaciones mas bien aparentes que efectivas. Esta es la causa, segun Ortolan, de que cuando dos buques ó escuadras enemigas se encuentren en mares neutrales que bañan costas casi abandonadas, incultas é indefensas, puedan empeñar una lucha sin que se suponga inevitablemente que han tenido intencion de ofender al soberano del territorio. Hautefeuille no se halla conforme con esta opinion, atendiendo al carácter absoluto que reina en las inviolabilidades. Pistoye y Duverdy son de igual parecer, atenuando, no obstante, la gravedad del hecho, cuando se efectua en las condiciones señaladas por Ortolan.*

## 801

El Estado neutral tiene derecho de desarmar y de hacer prisioneras á las tropas que invaden su territorio. Si dichas tropas han obrado por orden de sus gefes, el Estado á quien sirven está obligado á dar satisfaccion y á indemnizar los perjuicios originados; si han obrado sin órdenes, el Estado neutral tiene derecho de perseguir criminalmente á los culpables.

Es posible que el Estado neutral prefiera entregar los culpables á las autoridades de su país, si pertenecen al ejército regular de este.

## 802

Si la violacion del territorio neutral se ha efectuado sin intencion culpable y porque los delincuentes no conocian la frontera, el Estado neutral puede pedir únicamente la reparacion de los daños causados, y exigir que se tomen las medidas necesarias para evitar en lo de adelante la repeticion de errores tan graves.

803

Si la violacion del territorio ó de los derechos de los neutrales por parte de uno de los beligerantes es intencional, tendrá las consecuencias que tiene, segun los casos, toda ofensa á los derechos de los Estados. (Véanse los números 475 y siguientes.) Solo en los casos muy graves tiene derecho el Estado neutral de renunciar á su neutralidad, y declarar la guerra, por sí solo ó de acuerdo con el otro beligerante, al Estado que ha violado los derechos de los neutrales. El hecho de defender á mano armada el territorio neutral, ó de rechazar cualquier ataque, no anula la neutralidad sino que, por el contrario, la confirma.

804

Cuando un cuerpo auxiliar, suministrado por el Estado neutral, toma parte en las hostilidades, y el enemigo lo persigue hasta el territorio de dicho Estado, no hay violacion de la neutralidad.

Véanse los números 759 y 772. Cuando la neutralidad es incompleta, hay derecho para no respetarla sino incompletamente. Esta clase de auxilios militares son contrarios á la verdadera idea de la neutralidad, y crean situaciones equívocas y falsas que es preciso evitar.

805

El Estado neutral tiene derecho de expedir pasaportes y otros documentos, á que los beligerantes deberán dar fé y crédito.

El neutral está en paz y mantiene relaciones de amistad con los beligerantes, de lo que resulta, que los pasaportes y otros documentos que espida sean respetados.

806

El Estado neutral tiene derecho de proteger á sus súbditos y á los bienes de estos aun fuera de su territorio, en los mismos términos en que el derecho internacional autoriza esta intervencion en tiempo de paz.

Las potencias beligerantes no deben tratar como enemigos á los súbditos neutrales pacíficos que se encuentren en el teatro de la guerra; solo pueden sujetarlos á las medidas generales que requiere la guerra.

Para mejor inteligencia de la regla anterior, véanse los números 384 y siguientes y 563 y siguientes.

807

El pabellon neutral cubre no solamente al buque neutral, sino tambien el cargamento que pertenezca á los súbditos de uno de los Estados beligerantes, con excepcion del contrabando de guerra.—Buque libre, mercancía libre.

La regla anterior es relativamente moderna, pues hasta el siglo pasado y, muchas veces en el presente, las potencias marítimas capturaban y confiscaban la propiedad enemiga que se hallaba á bordo de los buques neutrales. Hubo, sin embargo, tratados que estipularon lo contrario, pero la práctica opuesta subsistió, con mas ó menos alternativas, hasta la "Neutralidad armada de 1780," desde cuya época comenzó á prevalecer el principio de respetar la propiedad enemiga á bordo de los buques neutrales; pero solo hasta el congreso de Paris de 1856 se proclamó y reconoció solemnemente la regla de que "el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, con excepcion del contrabando de guerra." (Wheaton int. law. §§ 456 y siguientes.) El buque neutral es una parte del territorio neutral; del mismo modo que no se pueden declarar de buena presa las mercancías enemigas depositadas en un puerto neutral, tampoco será lícito apoderarse de las mercancías enemigas que se hallan á bordo de un buque neutral. La admision de este principio es ya un

progreso incontestable, y es un límite opuesto al bárbaro derecho de hacer presas marítimas.

808

La mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no es capturable á bordo de buque enemigo.

Esta regla, proclamada igualmente en el Congreso de Paris de 1856 (véase la nota del número anterior), pasó por las mismas vicisitudes que la de "buque libre, mercancía libre." Por mucho tiempo las potencias marítimas sostuvieron y practicaron el principio de "buque enemigo, mercancía enemiga," pero al fin ha predominado el respeto á la propiedad neutral en las dos reglas reconocidas hoy, á saber: "Buque libre, mercancía libre," y "Mercancía neutral, libre aun á bordo de buque enemigo." En el primer caso se respeta la neutralidad del pabellon, y en el segundo la neutralidad de la mercancía.

809

Los Estados neutrales pueden continuar sus relaciones diplomáticas con los beligerantes, en todo lo que no lo impidan las operaciones militares.

Si á consecuencia de la guerra se interrumpen las comunicaciones entre el Estado neutral y su Enviado, si no pueden continuarse las negociaciones, etc., el Estado neutral no podrá quejarse de estos inconvenientes inevitables.

810

Los Estados neutrales pueden ofrecer su mediacion ó sus buenos oficios á los beligerantes, y encargarse de proteger y representar á los súbditos de uno de ellos, en el territorio del otro.

Véanse los números 497 y siguientes. *Es frecuente que en el caso de guerra entre dos naciones, el Enviado de una potencia amiga se encargue de la proteccion y representacion de los súbditos de uno de los beligerantes que se*

hallen en el territorio del otro. Sin embargo, esa proteccion y representacion no priva á ninguno de los Estados que sostienen la guerra, de los derechos que puede ejercer contra los súbditos de su enemigo, como su expulsion, el embargo de sus bienes por represalias, etc. Es preciso advertir que segun el derecho internacional moderno, solo en casos excepcionales pueden tomarse estas providencias contra los súbditos pacíficos del Estado enemigo. (Véanse los números 511 y 541.)

4.—Comercio de los neutrales.—Contrabando de guerra.—Derecho de visita.

811

Los súbditos de un Estado neutral tienen nerecho durante la guerra, lo mismo que lo tienen durante la paz, de comerciar con los súbditos de los Estados beligerantes. El Estado de guerra no interrumpe las relaciones comerciales, sino en lo que lo exigen las operaciones militares.

El principio de la libertad del comercio de los neutrales ha predominado al fin, y puede considerarse definitivamente aceptado, no obstante que se pretendió muchas veces, en los tiempos pasados, que el Estado beligerante tenia derecho para impedir toda especie de comercio con su adversario, apoyándose en el falso principio de que es lícito dañar al enemigo lo mas que sea posible. Pero, con esta teoría, se atropellaban los derechos de los neutrales, y no podia sostenerse en una época en que el comercio es la vida de los pueblos. Solamente en los casos de bloqueo y de contrabando de guerra, podrán los beligerantes poner trabas al comercio de los neutrales y aun confiscar la propiedad de estos.

812

El principio de la libertad del comercio neutral tiene su aplicacion aun en el caso en que uno de los Estados beligerantes permitiese, durante la guerra, á los neutrales, determinada especie de comercio que les habia prohibido en tiempo de paz y que tal vez volverá á prohibir despues de terminada la guerra.

Este principio, está en oposicion con la pretendida "regla de 1756" sostenida y aplicada en otro tiempo por los juriconsultos y jueces ingleses; por primera vez se espuso esta doctrina con motivo de una guerra entre Francia ó Inglaterra

No pudiendo los franceses continuar su comercio con sus colonias lejanas á causa de los corsarios ingleses que lo impedian, permitiéron á los Holandeses hacerlo á pesar de que antes de la guerra no lo permitian á los neutrales: los corsarios ingleses capturaron varios buques holandeses y los declararon de buena presa así como sus cargamentos. Para legitimar este ataque al comercio libre de los neutrales, se alegó que, la autorizacion de hacer el comercio con las colonias francesas solo se habia concedido á los holandeses con exclusion de los demas neutrales, y que de este modo, la marina holandesa suplía á la francesa, y estaba encargada de mantener durante la guerra, el sistema exclusivo adoptado para las colonias, y de cuidar los intereses de la Francia. Mas adelante se interpretó y aplicó esta regla de una manera general, y para fundarla, se alegaban las razones siguientes: 1º Todo lo que pueden exigir los neutrales es que en todo lo que sea compatible con las operaciones militares, quede en libertad para continuar sus antiguas relaciones comerciales [customary trade] con los Estados beligerantes; pero no tienen razon para pedir que durante la guerra se les abran nuevos mercados para sus productos, y para adquirir nuevas relaciones mercantiles: pueden pedir que se respeten durante la guerra las relaciones mercantiles que tenian durante la paz, pero no pueden explotar el estado de guerra para dar mayor extension á su comercio con el país enemigo; y 2º si se concediera este derecho á los neutrales, se aumentaria la fuerza de resistencia del enemigo con grave perjuicio del contrario, y este último no debe tolerar que suceda tal cosa.

Estas razones no son bastantes: es cierto siempre que el comercio es una obra de paz y que no se deba poner tropiezo á los neutrales en sus relaciones mercantiles. La guerra no varia esta verdad, y en consecuencia, 1º No hay lugar á hacer distincion entre las relaciones mercantiles existentes antes de la guerra y las que nacen con el advenimiento de esta, ni tampoco hay razon para autorizar la continuacion de las primeras y prohibir las segundas: el objeto del comercio no es conservar lo adquirido sino aumentarlo indefinidamente. 2º Suponiendo que, excepcionalmente, la guerra traiga á los neutrales algunas ventajas, hay tanta menos razon en privarlos de ellas cuanto que con la guerra sufren perjuicios de consideracion: y 3º que en el estado actual del mundo civilizado, no es lícito perjudicar arbitrariamente á los ciudadanos pacíficos, bajo el pretexto de debilitar al enemigo. Solo deben causarse aquellos perjuicios que requieran indispensablemente las operaciones militares; el derecho de bloqueo y el de impedir el contrabando de guerra son excepciones, y como tales deben mas bien restringirse que ampliarse.

## 813

Cuando un Estado reserva exclusivamente, en tiempo de paz, á su marina nacional el derecho de comerciar entre sus propios puertos (comercio de cabotaje), y al verse envuelta en una guerra, concede á los neutrales el permiso de hacer durante ella dicho comercio, los buques que se aprovechan de esta autorizacion no violan las leyes de la guerra y, por consiguiente, no podrán ser capturados bajo el pretexto de que se dedican á un comercio prohibido.

Véanse los números 811 y 812. Son aplicables á esta regla las mismas consideraciones que á la anterior.

## 814

No es lícito el transporte del contrabando de guerra. Los beligerantes tienen derecho de impedir la ministracion y el transporte del contrabando de guerra, aun cuando una ú otra se hagan por los neutrales ó á bordo de buques neutrales.

El comercio neutral no debe abusar de su libertad para prestar ayuda á los beligerantes. En consecuencia, estos últimos tienen facultad de capturar y confiscar los objetos de guerra que se remitan para auxilio de su adversario. (Véanse los números siguientes.)

La palabra *contrabando* (*contra bannum*) tuvo su origen en la Edad media, época en que los Papas condenaron á la proscripcion (*bannum*) á los que suministraban armas á los infieles.

## 815

Se consideran como contrabando de guerra, los objetos que se trasportan á uno de los beligerantes con el fin de facilitarle las operaciones militares, y de los cuales puede servirse para hacer la guerra.

Desde que apareció en derecho internacional la idea de contrabando de guerra, no ha sido posible, ni entre los publicistas, ni en la práctica de las naciones y tribunales de presas, ni en los tratados concluidos sobre la materia, que exista un acuerdo uniforme sobre los objetos que deben considerarse como contrabando, y sobre las condiciones y circunstancias que deban concurrir para que haya lugar á la captura y confiscación de ellos. En esta materia, los intereses de los neutrales son contrarios á los de los beligerantes, tendiendo los primeros á restringir la noción de contrabando en beneficio de su comercio, y á ampliarla los segundos que repugnan cualquiera clase de auxilio que se proporcione á su adversario. La discusión sobre los artículos que deban considerarse como contrabando de guerra, puede considerarse basada en la clasificación hecha por Grocio, de todos los objetos que pueden ser materia de tráfico: 1º Los que solo sirven para la guerra. 2º Los que no tienen uso en ella, y 3º Los de naturaleza ambigua (*usus ancipitis*), que pueden servir igualmente para las operaciones de la guerra ó para otros usos ajenos á ella. No cabe duda en que los primeros tienen el carácter de contrabando, y así han sido considerados generalmente. Lo contrario debe decirse respecto de los segundos, que, no pudiendo ser empleados en la guerra, nunca tendrán el carácter de contrabando. En cuanto á los terceros, podrán algunas veces ser considerados como contrabando de guerra, y otras no tendrán este carácter según las circunstancias.

Pero la clasificación anterior que, á primera vista, parece satisfactoria, presenta en la práctica graves dificultades y da lugar á cuestiones importantes. Primeramente, no es cosa fácil decidir en cuál de las tres clases deben comprenderse muchos de los objetos de que hace uso la industria humana, pues estos objetos pueden recibir aplicaciones muy diversas. En segundo lugar, muchos de los productos que, en determinada época, solo sirven para la guerra, pueden dejar de ser útiles para ella, ó al contrario, pues los progresos de las artes modifican necesariamente el uso y las aplicaciones de muchas cosas, principalmente de las materias primas. Por último, ofrece grandes dificultades determinar en qué casos las mercancías que pueden ser útiles para la paz ó la guerra [*usus ancipitis*] van á ser empleadas en una ú otra, pues esto depende de fijar el lugar á que van destinadas, de la clase de guerra, terrestre ó marítima, que sostengan los beligerantes, y de otras muchas circunstancias siempre variables y que no es posible ni enumerar ni prever.

Estas consideraciones explican el desacuerdo de que se ha hecho mérito, entre los publicistas, en los tratados y en la práctica internacional, sin que sea posible sentar una regla que, llegado el caso, no dé lugar á discusiones y á dificultades que solo podrán resolverse en vista de circunstancias especialísimas. La definición que da Bluntschli en el número anterior, presenta, sin duda, la verdadera idea de contrabando de guerra, pero de una manera abstracta y sujeta á que, en cada caso, sea preciso discutir y rectificar los hechos. No es posible otra cosa, mientras que el derecho convencional no llegue á enumerar, de una manera inequívoca, los objetos que deben considerarse siempre como contrabando de guerra, y los que solo lo deban ser, según el lugar de su destino, enumeración que, como hemos visto, presenta dificultades casi insuperables. (Véanse los números siguientes.)

Por regla general, y á menos de convenciones especiales, se consideran como contrabando de guerra:

- a Los cañones, fusiles, sables, balas de toda clase, pólvora y demas armas y material de guerra.
- b El salitre y el azufre que sirven para fabricar la pólvora.
- c Las embarcaciones de guerra.
- d Las comunicaciones ó despachos relativos á la guerra y trasportados con la intención de favorecer á uno de los beligerantes.

Los tratados enumeran muchas veces, cuidadosamente los objetos que se consideran exclusivamente como contrabando de guerra; pero estas convenciones solo tienen efecto entre las partes contratantes.

Ciertos objetos, como son las armas de toda clase y el material de guerra, están siempre ó casi siempre destinados á la guerra, y son, necesariamente de contrabando. Sin embargo, es imposible enumerarlos detalladamente, porque cada dia se inventan nuevas armas que no han podido designarse de un modo especial en los tratados ó leyes anteriores. Por lo mismo, la pólvora—algodón, deberá asimilarse á la pólvora, como los cápsulas metálicas y los cartuchos deberán ser consideradas en la misma categoría que las piedras y las mechas de los fusiles antiguos.

Los vendajes, las hilas, los instrumentos de cirugía, etc., destinados al ejército no son contrabando de guerra, porque estos objetos no sirven para hacer la guerra.

El salitre y el azufre aun cuando no son armas, como sirven, casi exclusivamente para la fabricación de la pólvora, son considerados por todas las naciones como material de guerra; sin embargo, no serán de contrabando si se prueba que se destinaban á otros usos. La "segunda neutralidad armada" de 1800 clasificó expresamente estas sustancias como contrabando de guerra.

Las embarcaciones de guerra sirven evidentemente para hacer la guerra; pero como los buques mercantes pueden trasformarse en buques de guerra, podrá suceder que no se distinga un buque mercante—libre—de uno de guerra—contrabando.—No puede resolverse esta cuestión si no es examinando minuciosamente en cada caso los mas pequeños indicios.

Los despachos y comunicaciones relativos á la guerra, son evidentemente contrabando, por ejemplo, los que dirige el general en jefe á un comandante e un cuerpo de ejército ó á un jefe de flota: por el contrario, las comunica-